

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4489/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **CINAYINI CARRASCO COLOTLA** en representación legal de **OBSERVATORIO CIUDADANO DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZOQUITLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210447023000006.

II. El día catorce de marzo del año en curso, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

III. Por auto de tres de abril de este año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-4489/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar

las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Mediante acuerdo veinte de junio de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestará en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos ~~al~~agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta en alcance que le otorgó este

~~último.~~
Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

"...Tercero) DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RR-4489/2023."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210447023000006, en la que se observa:

"De ser posible, en datos abiertos, la información que responda ¿el municipio cuenta con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, en el ámbito local y por quien esta integrado, cuánto tiempo lleva funcionando, y de existir, solicito copia de sus planes de trabajo de los años 2019, 2020 y 2021?"

§ A lo cual, el sujeto obligado no dio respuesta en los plazos establecidos en la ley, por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: ***"No se recibió respuesta alguna en el periodo legal para la misma, violentando nuestro derecho a la información."***

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó que remitió a la recurrente a través de su Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio ~~210447023000006~~, tal como se observa con la copia certificada del acuse de entrega de la información vía SISAI de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, mismas que corren agregadas en autos.

Por otra parte, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 12 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 1, 2, 37, 42 FRACCIONES I Y II, 142, 150 FRACCIONES I Y II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 1, 10 FRACCIÓN I, 23, 37, 39 FRACCIÓN II Y III, 169 Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE REMITE INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: RR-4489/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZOQUITLÁN, PUEBLA EN SU CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO, POR LA PRESUNTA OMISIÓN A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BAJO EL FOLIO: 210447023000006

ANTECEDENTES

1. CON FECHA 26/01/2023 12:50:48 PM, EL AHORA RECURRENTE EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE OBSERVATORIO CIUDADANO DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS PRESENTÓ SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, BAJO EL FOLIO; 210447023000006, MEDIANTE LA CUAL REQUIRIÓ LA ENTREGA VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

DE SER POSIBLE, EN DATOS ABIERTOS, LA INFORMACIÓN QUE RESPONDA ¿EL MUNICIPIO CUENTA CON LA INSTALACIÓN DE UN

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla
Solicitud Folio: 210447023000006
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4489/2023

GRUPO DE TRABAJO PARA LA PREVENCIÓN DE EMBARAZO ADOLESCENTE, EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE, EN EL ÁMBITO LOCAL Y POR QUIEN ESTA INTEGRADO, CUÁNTO TIEMPO LLEVA FUNCIONANDO, Y DE EXISTIR, SOLICITO COPIA DE SUS PLANES DE TRABAJO DE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021?

2. QUE EN FECHA 30/05/2023 17:00:22 PM, SE ENVIÓ OFICIO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE PNT.
3. QUE EN FECHA 14/03/2023 12:13:27 PM EL AHORA RECURRENTE INTERPUSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZOQUITLÁN, PUEBLA DEBIDO A LA PRESUNTA OMISIÓN A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BAJO EL FOLIO: 210447023000006.

RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN

NO SE RECIBIÓ RESPUESTA ALGUNA EN EL PERIODO LEGAL PARA LA MISMA, VIOLANDO NUESTRO DERECHO A LA INFORMACIÓN.

INFORME

PRIMERO. LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BAJO EL FOLIO: 210447023000006, FUE ATENDIDA EN FECHA 30/05/2023 17:00:22 PM, CON UN OFICIO SUSCRITO POR EL C. LUIS SANTIAGO VIDAL, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ZOQUITLÁN, PUEBLA, EN QUE MANIFIESTA QUE SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DEJADOS POR LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021, PARA PODER OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO, NO SE ENCONTRÓ NINGÚN ANTECEDENTE QUE PUDIERA SERVIR PARA PROPORCIONAR LO SOLICITADO, CON LO QUE RESPECTA A LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN NO CUENTA CON LA INSTALACIÓN DE UN GRUPO DE TRABAJO PARA LA PREVENCIÓN DE EMBARAZO ADOLESCENTE, EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE.

AJUSTED., FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDO;

Primero) TÉNGASE POR PRESENTADO INFORME JUSTIFICADO.

Segundo) TÉNGASE POR PRESENTADO EL CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BAJO EL FOLIO: 210447023000006.

Tercero) DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE VISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-4489/2023.

En consecuencia, si la persona recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y el sujeto obligado en el trámite del presente asunto acreditó que le otorgó a la reclamante la contestación de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210447023000006, tal como se indicó en los párrafos anteriores, por lo que, es evidente que este último modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando CUARTO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo. - Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución:

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular del Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza,

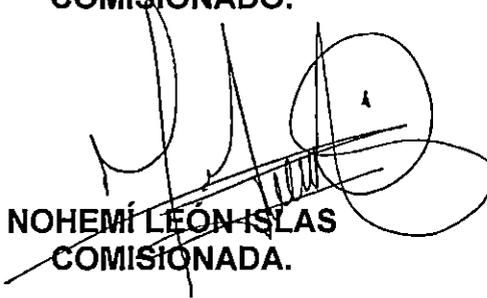
el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni,
Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.**



**NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

FJGB/ NMIM/

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4489/2023,
resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés.